

En el Convenio postal entre Italia y Francia, de 3 de Marzo de 1869, se halla así dispuesto, en el art. 6.º: «Lorsque les paquebots employés par l'administration des postes de France, ou par l'administration des postes italiennes, pour le transport des correspondances dans la Méditerranée, seront des bâtiments nationaux, propriété de l'État, ou des bâtiments frétés ou subventionnés par l'État, ils seront considérés et reçus comme vaisseaux de guerre dans les ports des deux pays, où ils aborderont régulièrement ou accidentellement, et ils y jouiront des mêmes honneurs et privilèges.

»Ces paquebots seront exempts dans les dits ports, tant à leur entrée qu'à leur sortie de tous droits de tonnage, de navigation et de port, à moins qu'ils ne prennent ou ne débarquent des marchandises, auquel cas ils paieront ces droits sur le même pied que les bâtiments nationaux. Ils ne pourront, à aucun titre, être détournés de leur destination, ni être sujets à saisir-arrêt, embargo ou arrêt de prince.»

318. Ningún buque podrá reclamar las consideraciones y privilegios á que es acreedor por la importancia del servicio postal, cuando haya abusado de su posición para eludir y violar las leyes y reglamentos vigentes en el puerto extranjero en que haya entrado por razones de servicio.

Tal sería el caso de un buque correo que intentase llevar á cabo un contrabando; ó que en las aguas territoriales de un Estado hubiese aceptado á bordo malhechores perseguidos por la justicia; ó que habiéndolos acogido á bordo en otro lugar, intentase desembarcarlos en las aguas territoriales del Estado; ó que de cualquier otra manera abusara de su posición para violar las leyes de aduana, las penales ó las de policía.

TÍTULO V

Lugares exentos de la jurisdicción de la soberanía territorial.

De la extraterritorialidad.

319. La extraterritorialidad consiste en el privilegio de exención de la jurisdicción de la soberanía territorial.

Por consiguiente, implica la limitación de los derechos y poderes jurisdiccionales correspondientes á la soberanía territorial sobre personas (*Soberanos extranjeros, agentes diplomáticos, el Papa*), lugares y cosas.

Véanse para la extraterritorialidad de los Ministros y Soberanos extranjeros las reglas del título precedente, y para lo que se refiere al Papa, las reglas del título XI.

320. La extraterritorialidad no puede subsistir como ficción jurídica, completa y absoluta, sino solamente dentro de los límites fijados por el derecho internacional.

La palabra *extraterritorialidad* ha sido consagrada por el uso, pero como observa bien Bonfils (*Manual de Droit intern. public.*), es una defectuosa é inexacta expresión. Según la opinión de los publicistas, implica una ficción jurídica, en virtud de la cual, las personas que gozan de la llamada extraterritorialidad son consideradas como si no residiesen en el territorio del Estado donde se encuentren en la actualidad, y como si los lugares ó las cosas cubiertas con el privilegio de la misma no formasen parte del territorio del Estado en que efectivamente están situados. De este inexacto concepto se han derivado todas las falsas consecuencias que han querido sostenerse, fundándose en la pretendida ficción jurídica.

No es del caso exponer cómo el concepto de la ficción jurídica es injustificable; recordamos solamente que siempre le hemos combatido: porque nos parece que el querer considerar como fuera del territorio á quien vive entre nosotros ó á las cosas que efectivamente forman parte del territorio del Estado, no puede reputarse más razonable que el querer considerar muerto al hombre vivo, á lo que se llegó con la ficción jurídica de la muerte civil.

Véanse mis libros: *Effetti intern. delle sentenzi penali* (Loescher, 1877, cap. VII, § 412); *Droit pénal international*, traducido por M. Antoine, 1880, (§§ 22 á 26 y la nota 1 al § 39, pág. 36), *Trattato di Diritto intern. pubbli-*

co, vol. I, §§ 488-494, vol II, § 4196; *Diritto intern. privato*, 3.ª edic., 1888, vol. I, Leggi civili, § 241, voz *Agenti diplomatici* en el Digesto italiano, § 474 y sig.

Localidades exentas de la jurisdicción del Soberano territorial.

321. Las localidades exentas de la jurisdicción del Soberano territorial que, según el derecho internacional, están cubiertas con el privilegio de la extraterritorialidad, son:

- a) Las oficinas destinadas á las legaciones extranjeras y los archivos consulares.
- b) El espacio en que esté acuartelado, con el consentimiento del Soberano, un ejército extranjero.
- c) Las localidades destinadas á la residencia habitual del Sumo Pontífice y las agregadas á la Santa Sede para la reunión de un Cónclave ó de un Concilio ecuménico, como oficina de las Congregaciones pontificias y de la alta administración de la Iglesia.

322. El Soberano territorial no podrá ejercer acto alguno de jurisdicción sobre los lugares cubiertos por la extraterritorialidad, ni podrá proceder á visitas, inspecciones de cartas, de documentos, de libros ó registros é indagaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Cómo se pierde el privilegio de la extraterritorialidad.

323. Toda localidad que pueda considerarse exenta de la jurisdicción del Soberano territorial, perderá el privilegio de la extraterritorialidad si abusara de esta prerrogativa para servirse de la localidad con fines distintos de aquellos por los cuales se la atribuye el privilegio.

Sin embargo, es preciso que el abuso de la prerrogativa de la extraterritorialidad esté previamente comprobado por pruebas plenas y concluyentes.

324. El Soberano del Estado que, no pudiendo presentar prueba plena y concluyente del abuso de la prerrogativa, hiciese un acto cualquiera de jurisdicción en localidad amparada con el privilegio de la extraterritorialidad, estará obligado á responder, no sólo al Estado ofendido por la violación de la extraterritorialidad, sino también á los demás Estados que hubiesen acordado reconocer el privilegio de la extraterritorialidad respecto á ciertas determinadas localidades.

En virtud de esta regla viene á admitirse que la violación de la extraterritorialidad se considerará como una violación del derecho internacional, que puede legitimar la ingerencia colectiva de todos los Estados civilizados; como también que, fundándose la extraterritorialidad en la imperiosa necesidad de la tutela jurídica del derecho internacional, teniendo en cuenta el fin para que le fué atribuida, los actos de los que desnaturalizasen el fin ó el objeto de la extraterritorialidad, justificarían la jurisdicción ordinaria en cuanto á las mismas localidades.

Localidades agregadas á las legaciones.

325. Se sustraerán absolutamente á la jurisdicción de la soberanía territorial las localidades en que esté el archivo de la legación y las destinadas á contener los documentos de la cancillería y las cartas, objetos y todo lo que tenga relación directa con el servicio y las funciones públicas del embajador extranjero acreditado. Dichas localidades gozarán el privilegio de la extraterritorialidad.

326. Viola el derecho internacional el Soberano territorial que por cualquier motivo ejecute actos de jurisdicción ó inspección en las localidades especificadas en la regla precedente, y estará en todo caso obligado á responder al Estado representado con las formas y procedimientos del derecho común admitidas para cualquier violación del derecho internacional.

327. Incumbe á los agentes diplomáticos no destinar á distintos usos los archivos y lugares exclusivamente de servicio público de las legaciones, y no abusar del privilegio de la extraterritorialidad que tienen dichos locales para sustraer personas ó cosas á la jurisdicción de la soberanía territorial.

En caso de abuso por parte del agente diplomático, estará obligado á responder el Estado á quien represente, así como también en cualquier otro caso en que se verifique violación de las reglas del derecho común concernientes á la extraterritorialidad.

328. La extraterritorialidad de que debe considerarse cubierta la legación extranjera no puede extenderse hasta el punto de hacer que se la considere como territorio del Estado representado y reputar realizados en el extranjero todos los actos de la vida civil ejecutados en los locales destinados á la legación.

Las precedentes reglas tienden á contener, dentro de los justos límites, el concepto de la extraterritorialidad. Según el derecho internacional, debe ad-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO

mitirse como absoluta y sin limitaciones de ninguna clase en todo lo que se considere necesario é indispensable para sostener las relaciones diplomáticas entre los Estados y para velar por su recíproca independencia.

Debe considerarse desde luego como absoluta la extraterritorialidad de los locales en que se hallen los despachos, la correspondencia, el archivo y todo lo que tenga relación con el ejercicio de las funciones públicas del embajador extranjero, porque si no fuese absoluta la obligación de las autoridades locales de abstenerse de cualquier procedimiento y de cualquier acto jurisdiccional respecto á dichos locales, el mantenimiento de las legaciones y las relaciones diplomáticas entre los Estados no serían posibles. No obstante, no se puede exagerar de tal manera el privilegio de la extraterritorialidad, que la legación pueda considerarse en todo y por todo como una parte del territorio del Estado representado, y de suerte que se conceptúen los actos ejecutados en la legación como si se hubieran realizado en el país extranjero á que la legación pertenezca. Esto equivaldría á admitir en la capital de cada Estado tantas posesiones territoriales de soberanías extranjeras cuantas fuesen las legaciones extranjeras en ella establecidas. La extraterritorialidad se considerará absoluta teniendo en cuenta los fines para que el derecho internacional la ha establecido.

329. Los matrimonios celebrados en la embajada extranjera, y los actos de la vida civil ejecutados en la misma, no pueden considerarse realizados en país extranjero, pero deben permanecer sometidos á la regla del derecho común, *locus regit actum*, salvo lo convenido en los tratados.

Según las reglas consagradas en los tratados, se admite generalmente que cuando los esposos son del mismo país que el agente diplomático ó el cónsul, pueden celebrar el matrimonio en la legación ó en la oficina consular, cumpliendo las formas requeridas por su ley nacional. Esta es, por lo demás, una regla general, porque, según el derecho consuetudinario, se concede á los contrayentes cumplir en el extranjero las formas de su ley nacional cuando sea común á las dos partes.

En virtud de la extraterritorialidad de las legaciones, se ha imaginado que un matrimonio celebrado en la embajada puede considerarse celebrado en el país á que pertenezca la legación, cumpliendo las reglas necesarias, según la ley de dicho país. Hoy, sin embargo, prevalece el principio conforme al enunciado en la regla.

Véase en confirmación la sentencia del Tribunal civil del Sena, á propósito de un matrimonio celebrado en París en la embajada inglesa entre una francesa y un inglés:

«Attendu, en effet, dice el Tribunal, que si l'hôtel d'une ambassade doit, selon le droit des gens, être regardé comme territoire de la nation que représente l'ambassadeur, ce n'est qu'au point de vue des immunités consacrées

par les traités internationaux au profit des agents diplomatiques, mais que cette fiction d'extraterritorialité ne saurait être étendue aux actes de la vie civile, intéressant les indigènes du pays près duquel est accrédité le ambassadeur;

«Que c'est donc en France et sur le territoire français, que se trouvaient Morgan et la demoiselle French lorsqu'ils ont contracté l'acte du 23 novembre 1867...»

Véase para la correspondencia diplomática, con tal objeto, Fiore, *Agenti diplomatici*, en el Digesto ital., y *Dir. intern. pubb.*, 3.^a edic., vol. 2.^o, § 4231 y sig.

Consulados.

330. Los consulados no pueden considerarse amparados del privilegio de la extraterritorialidad, pero se reputarán inviolables los archivos consulares, y las autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, hacer actos de indagación en dichas localidades, ni revisar y embargar los documentos de cancillería y las cartas y objetos que tengan relación directa con el servicio y funciones consulares.

331. Incumbe á los cónsules destinar un local especial para el depósito de todos los documentos de cancillería y de servicio, dar previamente y de modo oficial su indicación descriptiva á las autoridades del país, distinguir perfectamente el local ó locales destinados á este fin y no emplear el archivo consular en otros fines, teniendo en local separado los libros y cartas relativos al comercio ó á la industria que quisiesen ejercer, y, en general, todos los documentos de negocios que no tengan relación directa con su servicio y funciones.

332. Siempre que los cónsules abusasen de la inviolabilidad del archivo consular para sustraer documentos, objetos, etc., la autoridad judicial local podrá inmediatamente decretar todas las providencias adecuadas para el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, y reclamar del cónsul, por la vía diplomática, la observancia de sus deberes.

En el acuerdo entre Italia y Francia, á propósito de la interpretación del artículo 5.^o del Convenio consular de 26 de Julio de 1882, relativo á la inviolabilidad de los archivos consulares, se estableció lo siguiente:

«Art. 4. Les mots «Archives consulaires» s'appliquent exclusivement à l'ensemble des pièces de chancellerie et autres se rattachant directement au service, ainsi qu'au local spécialement affecté au dépôt de ces pièces.